

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000973 DE 2013

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA EMPRESA RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, Ley 99 del 93, Decreto 2811 del 74, De, Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

SITUACION FACTICA

Que mediante Resolución No 00340, del 22 de Noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico., autoriza la inscripción como Comercializadora, a la C.I RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE y se hace un cobro por valor de \$ 591.945 pesos, acto administrativo notificado el 22 de Noviembre del 2006.

Que mediante el Auto No 00882, del 18 de julio del 2008, la corporación admite una solicitud de permiso de emisiones atmosféricas a la C.I. RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE, en el cual se le hace un cobro por concepto de evaluación por valor\$ 1.603.620 pesos.

Que mediante Auto No 00673 del 21 de julio de 2009, esta Corporación le establece un cobro por seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2009, a la C.I. RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE, representada legalmente por la Señora Viviana García Ariza, por el valor de Ochocientos Treinta y Tres mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (\$833.942), para la producción de carbón vegetal.

Mediante escrito radicado con N°002147, del 16 de Marzo de 2012, la señora VIVIANA LUCIA GARCIA ARIZA, en calidad de representante legal de la C.I. RECICLADORA CARBONES Y RIO GRANDE, interpuso dentro de los términos legales escrito solicitando la revocatoria directa contra la Resolución No 000340 del 2006, el Auto No 00882 del 2008 y Auto 00673 del 2009 en el cual manifestó:

ARGUMENTOS

"Por medio de la presente me dirijo a usted respetuosamente para solicitarle revocatoria directa de las cuentas pendiente que aparece a nombre de Viviana Lucia García Ariza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: DE 2013
No. 000973

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA EMPRESA RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

1. *Auto 000340 del 22 de noviembre de 2006 por concepto de inscripción valor \$591.945 pesos.*
2. *Auto 00882 del 18 de julio de 2008 por concepto de permiso de emisiones valor \$ 1. 603.620 pesos.*
3. *Auto N° 00673 del 21 de julio de 2009 por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$ 833.942 pesos.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Como punto de partida, señalamos que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

De igual manera el Artículo 80 de la Constitución política determina “le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Régimen de Transición), es procedente admitir la revocatoria directa por cuanto, fue interpuesto bajo la vigencia de la anterior norma, en razón a ello, se desatara conforme al antiguo Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o sus superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando ellos causen un agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 71 *Ibíd*em preceptúa “La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contenciosos dentro del término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: DE 2013

Nº . 0 0 0 9 7 3

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA EMPRESA RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres meses siguientes a su presentación.

Que el artículo 73 del CCA Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La norma relacionada con el caso artículo 75, y 77 del Decreto 948 de 1995.

Que el Artículo 75 en su párrafo 1 literal c, establece. *“Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.”*

Que el Artículo 77 ibídem señala. Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. *“Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

En cuanto el primer punto planteado por el recurrente, la revocatoria de la Resolución N° 340 de 2006, es importante aclarar que la administración autorizó la inscripción de la solicitud presentada por la Empresa C.I. Recicladora y Carbones Río Grande, para la actividad de rescate, clasificación de la madera para pulpa y elaboración de carbón vegetal con fines comerciales.

En este sentido es oportuno indicar, que se realiza la visita técnica por los funcionarios de la Corporación y se emite el concepto técnico N° 000529 del 14 de noviembre de 2006, se determina la viabilidad del procedimiento de inscripción y se hacen una serie de requerimiento en la resolución 340 de 2006., por lo tanto el cobro es procedente en cuanto se evalúa la solicitud presentada y se accedió a la inscripción de la comercializadora.

Que la petición realizada en el punto segundo, es importante señalar el radicado 004474 de julio 8 de 2008, la Recicladora Río Grande solicita a la Corporación, permiso de emisiones atmosféricas con el fin de instalar hornos metálicos (móvil) y hornos de ladrillos (fijos). En razón a ello, es oportuno indicarle que revisado el expediente a folio 57 y 58 se admitió la solicitud, debiendo el interesado cancelar el valor de la evaluación del mencionado permiso conforme el artículo tercero del Auto N° 882 del 18 de julio de 2008, requisito sinequanon para seguir con el trámite, sin embargo logra evidenciarse que la empresa no cumplió con esta obligación, por cuanto existe un desistimiento tácito de la solicitud, por transcurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°.
No. 000973 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA EMPRESA RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

del tiempo, en este sentido es oportuno señalar que el cobro por permiso de emisiones no es procedente, en cuanto al silencio del interesado en cesar el trámite del permiso solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo señala. El desistimiento “ *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.*”

Por tal razón, se ordena revocar en todas sus partes el Auto 882 del 18 de julio de 2008, por carecer de fundamento fáctico y legal ante el desistimiento tácito de la parte interesada.

Las peticiones realizadas en el punto tercero pertenecen al seguimiento ambiental de la empresa C.I. RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE, dando como resultado actividad que realiza la Corporación anualmente, tal y como lo señala la siguiente definición.

“Seguimiento: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.*”

Se clarifica por parte de la Corporación, de acuerdo al concepto técnico N°661 del 16 septiembre de 2009 que la C.I. RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE, se encontraba en actividad al momento que se efectúa la visita por parte de los funcionarios de la administración donde se evidencia el funcionamiento de 2 hornos metálicos y 1 horno de ladrillo los cuales son utilizados para la elaboración de carbón vegetal., con base en este concepto se le requiere en el auto N°01087 del 9 de octubre de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el cobro por seguimiento ambiental que se establece por parte de la administración en el auto 673 del 21 de julio de 2009 es procedente.

DECISION A ADOPTAR

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente revocar en todas sus partes el Auto No 00882 del 18 de julio de 2008 y confirmar en todas sus partes la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos, la Resolución No 340

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o: 000973 DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRESENTADA POR LA EMPRESA RECICLADORA Y CARBONES RIO GRANDE,
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

del 22 de diciembre de 2006, Auto No 00673 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior esta Gerencia,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto No 00882 de 2008 por medio de la cual se admite una solicitud de permiso de emisiones.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 340 del 22 de Noviembre de 2006, por lo cual se autoriza un concepto de inscripción y se hacen unos requerimientos.

TERCERO: Confirmar en todas sus partes el Auto No 00673 del 21 de julio de 2009, por la cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental a la empresa RECICLADORA RIO GRANDE.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44, 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en barranquilla a los, **26 NOV. 2013**

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS

GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 1428-031

Elaboro: Jean Terán

Revisó: : Karem Arcón Jiménez Profesional Especializado